



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-008-2020-00387-00
DEMANDANTE	CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS.
ASUNTO	NO REPONE – NO CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

En el presente proceso, encuentra el Despacho que el 09 de junio de 2023, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar del artículo 85A del C.P.T.

Posteriormente, la parte demandada señor **CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA**, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso, el 14 de junio de 2023, argumentando que entre las partes se celebró ante la Superintendencia de Sociedades, acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada, en el que se acordó dar por terminado todos los procesos judiciales que se llevaran a cabo entre las partes en todas las jurisdicciones, incluida la laboral.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó oposición a la solicitud de la demandada, argumentando que: (i) en el

proceso que se llevó a cabo por las partes en el Juzgado 6 de familia, el demandando solicitó la terminación apoyándose en los mismos argumentos aquí presentados sin embargo la misma fue resuelta negativamente al considerar que aunque existe acta de audiencia del 17 de junio de 2021 ante la Superintendencia de Sociedades, no se presentó solicitud de conciliación y terminación del proceso por mutuo acuerdo ante el Despacho. (ii) Se presentaron incumplimientos en los compromisos del acuerdo conciliatorio del 17 de junio de 2021, tal como fue informado mediante correos electrónicos del 03 de agosto, 04 de agosto y 10 de agosto de 2021. (iii) La Superintendencia de Sociedades no tiene jurisdicción ni competencia para resolver ni conciliar asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 13 de la ley 2220 del 2022. (iv) imposibilidad de conciliar derechos irrenunciables conforme al artículo 7 de la ley 2220 del 2022.

El 21 de junio de 2023, la parte demandante aporta subsanación de la solicitud de medida cautelar, del artículo 85A del C.P.T y mediante Auto Interlocutorio No. 1415 del 22 de junio de 2023, notificado mediante estados electrónicos del 23 de junio de 2023, este Despacho en sus consideraciones fija fecha para la diligencia del artículo 85A del C.P.T, el día 21 de Julio de 2023, sin embargo, por lapsus calami, en el resuelve del mentado Auto se resolvió fijar fecha para audiencia de que trata el artículos 77 del C.P.T y eventualmente la del artículo 80 ibidem.

El 27 de junio de 2023, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1415 del 22 de junio de 2023, argumentando lo ya esbozado en la solicitud de terminación del proceso el 14 de junio de 2023.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el recurso presentado, debiendo traer a colación lo señalado en la Ley 640 de 2001 derogada por la Ley 2220 de 2022 en su artículo 28, que se encontraba vigente para la fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio del 17 de junio de 2021:

*“La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada **ante conciliadores de los centros de conciliación**, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la*

defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia 893 del 2001.

La Ley 2220 de 2022 en su artículo 13 y 64 señalan:

Artículo 13:

“Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.”*

Artículo 64:

“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.”

Una vez revisado el acta de conciliación del 17 de junio de 2021, contentiva del acuerdo de conciliación celebrado entre la demandante y el señor **CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA**, evidencia el Despacho que las partes acuerdan **la suspensión** de todos los procesos existentes, entre otros en la jurisdicción ordinaria laboral por el término de 3 meses, sujetando la terminación de los mismos al cumplimiento del acuerdo celebrado:

*“Las partes acuerdan, entonces, respecto de todos los procesos que existen actualmente, incluyendo los dos que están ante esta Superintendencia, Jurisdicción de familia, Comisaría de Familia, se solicitará la suspensión de los mismos por el término de los **3 meses**, salvo lo que seguirá de este específico proceso, a lo que nos referiremos en la finalización del acuerdo. En cuanto a la investigación de carácter penal que se lleva a cabo al señor Carlos Vallejo por hechos relacionados con Catalina Campo, presentarán por los apoderados de cada parte, una manifestación señalando que actualmente se encuentran en un trámite para llegar a un acuerdo sobre sus diferencias, y cada una de las partes hará los comentarios que considere en el caso para salvaguardar los derechos que pueda tener sus respectivo representados de ellas en el*

*proceso penal correspondiente. Si bien se hace referencia a todos los procesos de estas jurisdicciones, con los enunciados no se limita a aquellos, si existen en más jurisdicciones, se solicitará la suspensión de los mismos, **incluido el laboral.***

*.....Una vez se termine de ejecutar el acuerdo, **se pedirá la terminación de los procesos:....**"*

Por todo lo expuesto, encuentra el Despacho que el acta de conciliación en el presente asunto NO hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que en primer lugar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022, la Superintendencia de Sociedades NO es competente para conciliar extrajudicialmente asuntos laborales.

y en segundo lugar y en gracia de discusión, suponiendo que la Superintendencia de Sociedades era competente para la conciliación extrajudicial en materia laboral, el acuerdo celebrado no demuestra que las partes se hayan comprometido a la terminación del proceso sino a la suspensión del mismo, pues véase que la terminación está sujeta al cumplimiento del acuerdo allí consagrado, del cual la parte demandada no aportó constancia alguna de cumplimiento.

Contrario sensu, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023, se opuso a la solicitud de terminación, argumentando el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la demandada y aportando constancias de correo electrónico. (Archivo 28DemandanteAportaOposiciónATerminaciónProceso).

Por lo expuesto, este despacho NO accederá a la solicitud de terminación del proceso, debiendo resolver NO reponer el Auto recurrido.

Ahora, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se hace necesario recordar que el auto que fija fecha de audiencia no es apelable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala taxativamente cuales son los Autos apelables.

Aunado a lo anterior, si bien, el citado artículo, señala en su numeral 7 que es apelable el Auto que decida sobre medidas cautelares, se advierte al demandado que el Auto recurrido fijó fecha para audiencia del artículo 85A, pero el mismo no esta decidiendo sobre la medida cautelar, por lo que NO se concede la apelación.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el Auto interlocutorio No. 1415 del 22 de junio de 2023, notificado mediante Estados Electrónicos del 23 de junio de 2023, por las razones ampliamente expuestas la parte considerativa del presente Auto.

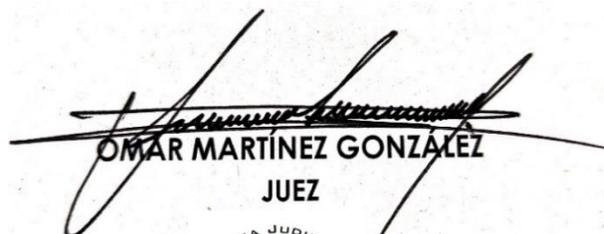
SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ACLARAR, el Auto interlocutorio 1415 del 22 de junio de 2023, en el sentido de que el mismo fijó fecha para la audiencia del artículo 85A, tal como se desprende de las consideraciones.

CUARTO: Toda vez que la audiencia especial del artículo 85ª que se encontraba programada dentro del presente proceso para el 21 de julio de 2023, no se pudo llevar a cabo, se reprograma la misma y se fija el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

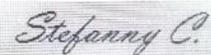
MAG


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

En Estado No.091 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA